

108
ATU
22373

XXX

CEDULA DE S. M.
CON INSERCION DE UN BREVE
DE N. M. S. P.
PIO SEXTO,

CONCEDIENDO FACULTAD PARA EXIGIR
de las Dignidades, Canogías, y demás Beneficios de la
Real presentacion, ó sujetos al Concordato, no siendo
Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios,
una porcion de sus rentas que no exceda de la tercera
parte, en la forma, y con las declaraciones
que se expresan.



MADRID : POR DON JOAQUIN IBARRA , IMPRESOR,
de Cámara de S. Mag.

Y REIMPRESO EN BILBAO:
POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

CEBULA DE S. M.

CON INSERCIÓN DE UN BREVE

DE N. M. S. P.

PLO S. M. S. P.

CONCORDANDO TANTO PARA NUESTROS
de las Unidades, Canongas, y demás Beneficios de la
Real prerogativa, y sujetos al Concordado, no sea
Quinto, ni que se prevenga por los Señores Obispos
una porción de sus rentas que no exceda de la tercera
parte, en la forma, y con las designaciones
que se expresan.



1783

Año

MADRID: Por Don Juan de Lara, Impresor
de Cámara de S. M.

Y REIMPRESO EN MADRID
Por la Viuda de Antonio de Rodríguez,
Impresora del Sr. D. J. Señero de Vascos.

EL REY.

MUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos de mi Consejo, y demas Prelados Coladores Ordinario, y á otras qualesquiera personas, á quienes en qualquiera manera tocare el cumplimiento, y egecucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: **SABED**: Que con mi Decreto de onze de Noviembre próxîmo pasado fuí servido remitir á mi Consejo de la Cámara un Breve original expedido en catorze de Marzo de mil setecientos y ochenta por la Santidad de Pio VI., que traducido en veinte y dos del propio mes de Noviembre por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas Don Felipe de Sananiego, con el referido Decreto, son del tenor siguiente:

PIUS PAPA VI.

PIO SEXTO PAPA.

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria

IN Supremo curæ pastoralis munere, quod nullis nostris meritis, sed Divina ope freti sustinemus, nihil magis curandum esse censemus, quàm, ut periclitantium animarum salutem, et personarum, quæ necessario auxilio sunt destitutæ, commoditati, quantum cum Domino possumus, ubique consulamus; quæ quidem

Constituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos nuestros, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atencion, que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo conducente á la salud de las almas que estan en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de

a los

dem paternæ charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta, ut ea functionis nostræ propria esse sentiamus. Quoties igitur opitulandis miseris, sublevandis ægenis, solandis afflictis, piis denique promovendis operibus, ad pravam maximè illorum cupiditatem avertendam, qui desidem, ac otiosam vitam ducentes veros pauperes frustrantur, Apostolatus nostri officium requiritur, auctoritatis nostræ partes libenter interponere, benedicente Domino, non detrectamus.

II Cum itaque Nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigiles considerationis suæ intuitus in orphanos, pupillos, pauperesque denique omnes suorum Regnorum, qui etiam, vel invitati petunt, aut verecundè accipiunt, sed acci-

los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos officios del amor paternal están tan unidos á nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre á Nos para que usemos del officio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los affigidos, y en suma, para dar auxilios á las obras piadosas, mayormente á aquellas que se dirigen á atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana, y ociosa, y dexan privados de la limosna, á los verdaderos pobres

2 Y en atencion á que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los Huérfanos, Pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman,

y

cipientes glorificant Pa-
 trem , qui in Cœlis est,
 erigere decreverit in
 qualibet suarum Ditio-
 num Diœcesi Recluserium,
 aut Recluseria Misericor-
 diæ Domum nuncupandam,
 in quo , vel quibus , et veri-
 alantur pauperes , et spi-
 rituali eorum bono consul-
 tum sit , ac insuper , ubi ta-
 lia Recluseria sint erecta,
 eorum congruæ dotationi
 providere , aut si ea erigi
 non possint , aut in erectis
 recludi omnes pauperes non
 oporteat propter aliquam
 conditionem , et qualitates
 ipsorum solamen variis me-
 diis stabilire , et promove-
 re , vires tamen sui Regii
 Erarii tot gravissimis
 sumptibus pares minimè
 sint , et hinc aliquo subsi-
 dio ex bonis Ecclesiæ juva-
 ri plurimum desideret : Nos
 ideo ipsius Caroli Regis vo-
 tis favorabiliter annuere
 cupientes , motu proprio,
 ac ex certa scientia , et ma-
 tura deliberatione nostris,
 deque Apostolicæ potesta-
 tis plenitudine , eidem Re-
 gi Catholico , ut adhibito
 Ordinariorum consilio , aut

al-

y recibiendo la glorifican al
 Padre Celestial , ha determi-
 nado erigir en cada una de
 las Diócesis de sus dominios
 una Casa , ó Casas de reclu-
 sion , que se han de llamar
 de Misericordia ; en la qual,
 ó en las quales se mantenga-
 gan los verdaderos Pobres ,
 y se cuide del bien espiritual
 de ellos , y tambien se pro-
 vea a su competente dota-
 cion en donde estuviesen ya
 erigidas ya las tales Casas , ó si
 no se pudiesen erigir , ó no
 conviniese recoger en las ya
 erigidas todos los Pobres por
 la condicion , y calidad de al-
 gunos , se establezca , y dis-
 ponga por varios medios su
 socorro , mediante que las
 facultades de su Real Erario
 no son suficientes para tan
 considerables dispendios ; por
 cuya razon desea en gran
 manera ser auxiliado para es-
 te fin con algun subsidio de
 las rentas Eclesiasticas : Nos
 por tanto queriendo condes-
 cender favorablemente á los
 deseos del enunciado Rey
 Carlos , motu proprio , de
 nuestra cierta ciencia , y ma-
 dura deliberacion , y con la
 plenitud de la potestad Apos-

a 2

to-

alterius gravis, et probati
 viri in Ecclesiastica Digi-
 nitati constituti percipere
 possit quotannis aliquam
 partem fructuum ex Præ-
 posituris, Canonicatibus,
 Præbendis, Dignitatibus,
 etiam post Pontificalem,
 majoribus in Cathedrali-
 bus, et Collegiatis, cæte-
 risque Beneficiis Ecclesias-
 ticis, quocumque nomine
 nuncupentur, in ejusdem Ca-
 roli Regis Ditione existen-
 tibus, et in posterum vaca-
 turis, dummodo ad ejus no-
 minationem, seu præsen-
 tationem conferantur, aut
 sint ex numero eorum, qui
 vigore Concordati Aposto-
 licum in aliquot casibus,
 et temporibus ad eum-
 dem Regem Catholicum
 illorum nominatio, aut
 præsentatio spectat, quam-
 vis pro illa vice electioni,
 aut nominationi Ordinarij
 subjaceant, concedimus, et
 indulgemus. Volumus autem
 quod Episcopatus omnes,
 nec non Beneficia curam
 animarum habentia censeri
 debeant exempta, prout te-
 nore præsentium perpetuis
 futuris temporibus eximi-
 mus,

tólica, concedemos, y da-
 mos facultad al enunciado Rey
 Católico para que, tomando
 el parecer de los Ordina-
 rios, ó de algun Varon gra-
 ve, y acreditado constituido
 en dignidad eclesiástica pue-
 da percibir en cada año al-
 guna parte de los frutos de
 las Preposituras, Canongias,
 Prebendas, y Dignidades,
 aunque sean las mayores des-
 pués de la Pontifical, de las
 Iglesias Catedrales, y Cole-
 giatas, y de los demas Be-
 neficios Eclesiásticos de qual-
 quier denominacion que sean,
 sitos en los dominios del
 enunciado Rey Carlos, y que
 vacaren en lo sucesivo, siendo
 de los que se confieren a nomi-
 nacion, ó presentacion suya, ó
 de aquellos, cuya presentacion
 toca al expresado Rey Carlos
 en algunos casos, y tiempos en
 virtud del Concordato Apostó-
 lico, aunque quando vaquen to-
 que la nominacion, ó eleccion
 al Ordinario. Pero es nuestra
 voluntad que hayan de quedar
 esentos todos los Obispados,
 y tambien los Beneficios Cu-
 rados, como en virtud de las
 presentes los exímimos, y li-
 bertamos para siempre en to-
 dos

*mus, et liberamus, salvis
juribus, et consuetudinibus
quoad Pensiones super
iusdem Episcopatibus im-
poni solitas auctoritate Se-
dis Apostolicæ ad nomina-
tionem ipsius Regis Ca-
tholici, earumque applica-
tionibus, et distributioni-
bus. Ac insuper quod pars
fructuum ex Beneficiis, ut
supra percipienda quotan-
nis, debitam congruam
numquam imminuat, quam
quidem pro Canonicati-
bus, et Præbendis, aliis-
que Beneficiis in duabus
ex tribus partibus cons-
titutam perpetuò volu-
mus; ita tamen, ut non
minor sit pro Beneficiis
Residentialibus, quam in
summa ducentorum du-
catorum auri de Camera,
et pro simplicibus deni-
que in ducatis centum pa-
riter auri de Camera, sic-
que Apostolica auctoritate
præcipimus, et mandamus.*

*III Decernentes has
præsentis Literas semper
firmas, validas, et effica-
ces existere, et fore suos-
que plenarios, et integros
effectus sortiri, et obtine-
re,*

dos los tiempos sucesivos; que-
dando salvos los derechos, y
costumbre por lo respectivo á
las pensiones, que está en uso
imponerse sobre los enunciados
Obispados con la autoridad de
la Sede Apostólica á nomina-
cion del mismo Rey Católico, y
sus aplicaciones, y distribucio-
nes. Y asimismo queremos, que
la parte de frutos, que se ha de
percibir cada año, como vá di-
cho, de los Beneficios, nunca
sea en perjuicio de la debida
cóngrua, la qual es nuestra vo-
luntad, que quede constituida
perpetuamente en las dos ter-
ceras partes de los frutos por lo
tocante á las Canongías, Pre-
bendas, y demas Beneficios:
Bien entendido que en los Be-
neficios, que pidan residencia,
no baxe de la cantidad de dos-
cientos ducados de oro de Cá-
mara, y en los Simples de la
de cien ducados de igual mone-
da, y con la autoridad Apos-
tólica así lo ordenamos y man-
damos.

3 Declarando que las pre-
sentes Letras sean, y hayan de
ser siempre firmes, válidas, y
eficazes, y surtan, y produzcan
su pleno, é integro efecto, y se
deban observar, y cumplir in-

re, ac ab omnibus, ad quas spectat, et pro tempore quodcumque spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præminentia, dignitatis existant, inviolabiliter observari, et adimpleri debere, neque ex eo, quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, et auditi, neque causæ propter quas æedem præsentis emanarint sufficienter adductæ, verificatæ, et justificatæ fuerint, aut ex alia quacumque, etiam quantumvis justa, legitima, pia, et privilegiata causa, colore, prætextu, et capite etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, et totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet, etiam quantumvis formali, et substantiali, ac incogitato, et inexcogitabili defectu notari,

violablemente por todos aquellos á quienes toca, y tocarse en qualquier tiempo en lo sucesivo de qualquier estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad que sea; y que no se puedan notar del vicio de subrepcion, obrepcion, ó nulidad, por razon de que los que tienen, ó pretendan tener interés de qualquier modo en las cosas expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados, citados, ni oidos acerca de ellas, ni se han expuesto, verificado, y justificado suficientemente las causas por las quales se han expedido las presentes Letras, ni por otra ninguna causa por mas justa, legitima, piadosa, y privilegiada que sea, ni por ningun colorido, pretexto, ó capítulo, aunque esté comprehendido en el cuerpo del Derecho, y aunque sea de lesion enorme, enormísima, y total; ni tampoco se puedan notar de falta de intencion en Nos, y de consentimiento de los interesados, ni de otro algun defecto, por mas formal,

im-

mal,

impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas aperitionis oris, restitutionis in integrum, aliudve quodcumque juris, et facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu intentato, aut etiam motu proprio, et de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu se juvare umquam posse; sicque, et non aliter in præmissis omnibus, et singulis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, et Apostolicæ Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate iudicari, et definiendi debere, ac irritum, et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et

sin-

mal, sustancial, no pensado, ni capaz de pensarse que sea; ni se puedan impugnar, infringir, retractar, ni suscitar pleyto sobre ellas, ni reducirlas á los términos del derecho; ni se pueda solicitar, ni impetrar contra ellas el remedio de nueva audiencia, de restitucion *in integrum*, ni otro ninguno de hecho, de derecho, ú de gracia; ni aun quando se haya solicitado, concedido, ó expedido *motu proprio*, y con la plenitud de la potestad Apostólica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de él en juicio, ó fuera de él; y que así se deba sentenciar; y determinar en todas, y cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de sentenciar, é interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningún valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas

singulis præmissis , ac felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII. Prædecessoris Nostri de una , et Concilij Generalis de duabus Dietis , aliisque Apostolicis , ac in Universalibus , Provincialibusque , et Synodalibus Conciliis editis generalibus , vel specialibus constitutionibus , et ordinationibus , nec non Ecclesiarum Collegatarum , Cathedralium , Beneficiorum hujusmodi , aliisque quibusvis , etiam juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate alia roboratis , et consuetudinibus ; privilegiis quoque indultis , et literis Apostolicis eisdem Ecclesiis , Capitulis , Beneficiis , etiam in limine foundationis , et erectionis sub quibuscumque verbis , tenoribus , et formis , ac quibusvis etiam derogatoriis derogatoris , aliisque efficacioribus , efficacissimis , et insolitis clausulis , irritantibusque , et aliis decretis in genere , vel in specie , etiam con-

por alguno con qualquiera autoridad , sabiendolo , ó ignorándolo. Sin que obsten todas , y cada una de las cosas sobredichas , ni la constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz memoria Predecesor nuestro , que prescribe una dieta , ni la del Concilio general , que prescribe dos , ni las demas constituciones , y disposiciones Apostólicas , ni las dadas en los Concilios generales , Provinciales , ó Sinodales por punto general , ó en casos particulares ; ni los estatutos , y costumbres de las Iglesias Colegiatas , y Catedrales , y de los dichos Beneficios , ni otras qualesquiera cosas , que sean en contrario de lo que vá expresado , aunque estén corroboradas con juramento , confirmacion Apostólica , ó con otra qualquiera firmeza ; ni los privilegios , indultos , y letras Apostólicas concedidas á las enunciadas Iglesias , Cabildos , y Beneficios confirmadas , aprobadas , é innovadas , aunque haya sido al tiempo de su fundacion , y ereccion , con qualesquiera palabras , tenores , y formas , y con qualesquiera cláusulas , aunque sean derogatorias de las de-

consistorialiter, et aliás quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis; quibus omnibus, nec non ultimis voluntatibus, ac piis dispositionibus quorumcumque Testatorum, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expresa, et individual, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; tenoris hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata exprimerentur, et insererentur, præsentibus pro plenè, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis aliás in suo robore permansuris, ad præmissorum efectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, ac amplissimè, et plenissimè

de-

derogatorias, y otras las mas eficazes, efficacissimas, y no acostumbradas, y con decretos irritantes, y otros qualesquiera dados en general, ó en especial, aunque sea consistorialmente, ó de otro qualquier modo. Todas, y cada una de las quales cosas, como tambien las últimas voluntades, y disposiciones piadosas de qualesquiera Testadores, aunque para la suficiente derogacion de ellas se debiese hacer especial, especifica, expresa, é individual mencion de sus tenores, palabra por palabra, y no por clausulas generales equivalentes, ó se hubiese de hacer otra qualquiera expresion, ú observar para ello otra alguna forma exquisita, teniendo aquellos por plena, y sufficientemente expresados, é insertos en las presentes, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa ninguna, y por observada la forma prescripta, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez para el efecto de lo que vá expresado, las derogamos especial, expresa, amplísima, y plenísimamente, y queremos

a 5

que

derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque: aut si prædictis, vel aliis quibuscumque communiter ab eadem Sede sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut juxta felicis recordationis Clementis Papa V, Prædecessoris quoque nostri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium, Collegiatarum, ac Beneficiorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliâ occasione exactionis, et solutione contributionis, subsidique hujusmodi nullatenus occupentur; utque præsentium earundem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo per-

que se tengan por derogadas, y otras qualesquiera que sean en contrario: y aunque á los sobredichos, ó á otros qualesquiera, junta, ó separadamente esté concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, y suspensos, ó excomulgados por letras Apostólicas, que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra de denunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad, que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los calices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exacción, ó paga de la sobredicha contribucion, ó subsidio. Y que á los traslados, ó egemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona cons-

sonæ in Dignitate Ecclesiastica consitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XIV. Martii MDCCLXXX, Pontificatus nostri anno sexto.

Innocentius Card. de Comit.

Loco ✠ annuli Piscatoris.

tituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fé en juicio, y fuera de él que se daría a las mismas presentes si fueran exhibidas, ó mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia catorze de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

Inocencio Cardenal Conti.

Lugar del sello ✠ del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha; habiendome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiendose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traduccion al castellano, certificado uno, y otro por Don Felipe de Samaniego, Secretario de S. M. y de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su decreto de este dia el pase correspondiente en la forma ordinaria; y

ha acordado , que , para que conste se ponga la presente certificacion. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Juan Francisco de Lastiri,

DECRETO.

Por el Breve original inserto , expedido en catorze de Marzo de mil setecientos y ochenta , me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios , ó de otro grave , y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte , que no exceda de la tercera , de los frutos de las Preposituras , Canonicatos , Prebendas , Dignidades , y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion , ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato , exceptuando los que tienen cura de almas ; y dexando subsistentes las regalías , estilos , y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte , que segun el Breve , he de poder exìgir de los citados Beneficios vacantes , ó que vacaren sucesivamente , no ha de gravar la cóngrua competente , la qual , para este efecto , se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara , que equivalen á seiscientos de vellon , y en los que no tienen residencia hasta de ciento , que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo , segun lo pedido por Mi , y concedido por su Santidad , ha de ser el de fundar , y dotar todo género de Recogimientos , ó Reclusorios para pobres , en que se comprehenden los Hospicios , Casas de Caridad , ó de Misericordia , las de Huérfanos , Expósitos , y otras semejantes ; y donde se hallaren establecidas , y necesitaren de dotacion en todo , ó en parte , asignarsela , ó completarsela , cuidando tambien de

su

su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocarlos ó recluir en los erigidos a todos los Pobres, sera el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios, el consuelo, socorro, y remedio de las necesidades, desterrando, y evitando, como su Santidad encarga, y desea, la codicia de aquellos, que se pasan la vida en el ocio, y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la egecucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdova, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espuños, y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservandome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia, y del Estado. En consecuencia de este nombramiento entendera por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion, y distribucion de la parte de renta, ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducccion, ó pensión; á cuyos fines podra nombrar Subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deducccion, y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, ó en muchas juntas, despues de haver oido por informes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Decanos, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y á otros qualesquiera Superiores, como tambien á los

demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro, y alivio de los Pobres, en las causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones mas urgentes, y mas utiles, y proceder á la egecucion de mis resoluciones conforme a la instruccion, ó instrucciones que me pareciere conuñicarle, La Cámara dispondrá que por las Secretarias del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas, y Beneficios, sus valores, y calidad, si son residenciales, ó no, y si tienen, ó no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas liquidas baxadas cargas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle egecurar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á los provistos los Titulos, ó Cédulas de nominacion, ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia, que se dará al provisto, procederá á aceptar, ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores Ordinarios, ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara; y para ello, y para que cumplan, y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará, é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase, é insercion del mismo Breve, y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán egemplares por medio de la primera Secretaria de Estado con el Breve original, para

di-

dirigirlos quando , como , y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real á onze de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = *Rubricado de la Real mano.* = A Don Juan Francisco de Lastiri.

 Y visto en el mi Consejo de la Cámara , por acuerdo de doze del propio mes de Noviembre se mandó cumplir , y guardar el referido Decreto ; y que egecutada la traduccion del Breve en la forma que vá inserta , pasase á mi Fiscal : y con vista de lo que expuso , por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve , como vá referido. Y para que lo tengais entendido , y las demas Personas á quiens toque , ó tocar pueda , y se egecute lo dispuesto en él , y lo establecido en su consecuencia por el citado mi Decreto de onze de Noviembre , he tenido por bien expedir esta mi Cédula , por la qual os ruego , encargo , y mando veais su tenor , y con arreglo á uno , y otro dispongais se cumpla , guarde , y egecute quanto vá prevenido , dando á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba , Ministro de mi Consejo , Colector general de Espolios , y Vacantes , y Colector particular , y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Pobres , y Casas de Misericordia , y demas que auxilien la pública indigencia , las relaciones , noticias , y demas providencias , que contribuyan á que las suyas tengan el debido cumplimiento , fin que en ello se le ponga embarazo , ni impedimento alguno , por lo mucho que interesa a la causa pública facilitar unos socorros , que son tan propios de las rentas Eclesiásticas , conforme á la más sana , y constante disciplina de la Iglesia : en inteligencia de que pormi Consejo se ha mandado expedir Cédula á los Tribunales Superiores , y Justicias de estos mis Reynos , pa-

ra

ra que den todo el auxilio necesario á la egecucion de lo que vá dispuesto ; no dudando de vuestro zelo concurriréis á un fin tan santo , y correspondiente al egercicio de la caridad christiana , y beneficio de la Causa pública , y de ello me daré por bien servido : que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real á primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Juan Acedo Rico. = El Conde de Balazote. =

Es copia de la Cédula original , que queda por ahora archivada en la Secretaría de la Cámara , y Real Patronato de Castilla de mi cargo , de que certifico. Madrid á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Juan Francisco de Lastiri. =

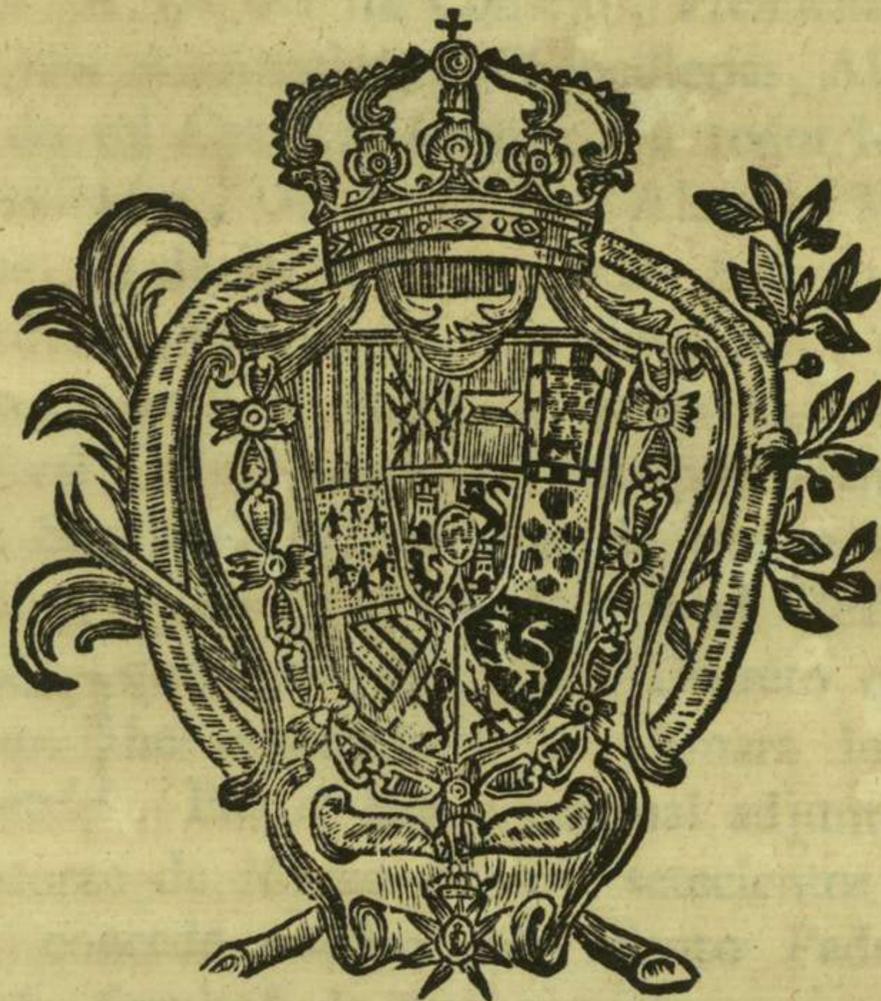
108



REAL CEDULA DE S. MAG. Y SEÑORES DEL CONSEJO.

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca al cumplimiento del Real Decreto, y Breve, que se refieren, sobre exígir de las Dignidades, Canogías, y demas Beneficios de la presentacion de S. Mag. y de los sujetos al Concordato á excepcion de los curados, una porcion de sus rentas no excedente de la tercia parte, en la forma, y para los fines piadosos que se expresan.

Año



1783.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

(X)

REAL CEDULA

DE S. M. C. DE LOS SEÑORES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
 Y JUSTICIA DE ESTAS REYNAS PRESENTE EL AUXILIO NECESARIO
 EN LA PARTE DE LA PRESENTE AL CUMPLIMIENTO DEL REAL DE-
 CRETO Y LITRE, QUE SE TIENE, SOBRE EXIGIR DE LAS DICHAS
 REALES CAMARAS, Y DEMAS REPARTIDOS DE LA PRESENTE
 DE S. M. Y DE LOS SUJETOS AL CONCORDATO A EXCEPCION DE
 LOS CUYOS UN POSICION DE SUS TANTAS NO EXCELENTE DE
 LA DICHAS PARTES, EN LA FORMA, Y PARA LOS FINES
 DICHOS QUE SE EXPRESAN.



1783

Año

En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin

Y REIMPRESO EN BILBAO:
 Por la Viuda de Antonio de Fournier,
 Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que en onze de este mes fui servido expedir, y dirigir al mi Consejo el Real Decreto, *Real Decreto.* que dice así. „ En Decreto de este dia he prevenido á la Cámara lo siguiente: Por el Breve original adjunto, expedido en catorze de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonatos, Prebendas, Dignidades, y qua-

qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion , ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato , exceptuando los que tienen cura de almas ; y dexando subsistentes las regalas , estílos , y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte , que segun el Breve , he de poder exígir de los citados Beneficios vacantes , ó que vacaren sucesiuamente , no ha de gravar la cóngrua competente , la qual , para este efecto , se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara , que equivalen á seiscientos de vellon , y en los que no tienen residencia hasta de ciento , que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo , segun lo pedido por Mi , y concedido por su Santidad , ha de ser el de fundar , y dotar todo género de Recogimientos , ó Reclusiones para pobres , en que se comprehenden los Hospicios , Casas de Caridad , ó de Misericordia , las de Huérfanos , Expósitos , y otras semejantes ; y donde se hallaren establecidas , y necesitaren de dotacion en todo , ó en parte , asignarsela , ó completarsela , cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren , ó erigieren tales recogimientos , ó no convinieren colocar , ó recluir en los erigidos á todos los Pobres , será el objeto , segun el Breve , establecer , y promover por otros medios , el consuelo , socorro , y remedio de las necesidades , desterrando , y evitando , como su Santidad encarga , y desea , la codicia de aquellos , que pasan la vida en el ocio , y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres , cuyas limosnas defraudan. Para la egecucion de este Breve , y proceder , como previene el mismo , con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica , he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba , de mi Con-

se-

sejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios, y Vacantes con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservandome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia, y el Estado. En consecuencia de este nombramiento entendera por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion, y distribucion de la parte de renta, ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducccion, ó pension; á cuyos fines podra nombrar los Subdelegados, y Dependientes, que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deducccion, y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, ó en muchas juntas, despues de haver oido por informes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y á otros qualesquier Superiores, como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro, y alivio de los Pobres, en las causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones mas urgentes, y mas útiles, y proceder á la egecucion de mis resoluciones conforme á la instruccion, ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas, y Beneficios, sus valores, y calidad, si son residenciales, ó no, y si tienen, ó no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas liquidas baxadas cargas;

á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle egecurar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen á los provistos los Titulos, ó Cédulas de nominacion, ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia, que se dará al provisto, procederá á aceptar, ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y demás Coladores Ordinarios, ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara; y para ello, y para que cumplan, y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará, é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase, é insercion del mismo Breve, y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitirán egemplares por medio de la primera Secretaria de Estado, para dirigirlos con el Breve original, quando, como, y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. = En San Lorenzo el Real á onze de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = A Don Juan Francisco de Lastiri.

Tendráse entendido en el Consejo para concurrir por su parte á la egecucion, y auxilio de todo en lo que le pertenezca, ó pueda pertenecer. = Está señalado de la Real mano de S. Mag. = Al Conde de Campománes. “ Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en doze de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros lugares,
dis-

distritos , y jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto de onze de este mes , que vá inserto ; y para que tenga su debida egecucion , y observancia presteis el auxilio necesario en lo que os pertenezca , ó pueda pertenecer , dando á este fin las órdenes , autos , y providencias que convengan , que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes = Don Blas de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomás de Gargollo. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. , Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-Orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula expedida por S. Mag. para que los Tribunales Superiores , y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca al cumplimiento del Real Decreto , y Breve que se refieren en ella , sobre exigir de las Dignidades , Canonjías , y demas Beneficios de la presentacion de S. Mag. y de los sujetos al Concordato , á excepcion de los Curados , una porcion de sus rentas no excedente de la tercera parte , en la forma , y para los fines piadosos que se expresan.

Asimismo dirijo á V. otro ezemplar de la Real Cédula expedida por la Cámara , con insercion del citado Breve que se expresa en la antecedente , á efecto de que V. se halle

en-

enterado de todo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio fin lo comuniqué à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion: y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**OS egemplares impresos de las Reales Cédulas de S. Mag. expedidas por los Señores de la Cámara, con insercion del Breve de su Santidad, y por los Señores del Consejo, para que los Tribunales Superiores, y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario en lo que les pertenezca al cumplimiento del Real Decreto, y Breve que se refieren en la Carta-orden del mismo Real Consejo, escrita à su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya por Don Pedro Escolano de Arrieta, que anteceden, se lleven à qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este dicho Señorío para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría el Señor Don Josef Joaquin Colon de Larreategui, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este recordado Señorío en Bilbao à tres de Enero, año de mil setecientos ochenta y quatro = Colon. = Ante mi: Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Informe. **E**L Sindico enterado de las Reales Cédulas, Breve de su Santidad en ellas inserto, y demas que V. S. le comunica por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone à los Fueros de

de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo , en Bilbao á cinco de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. =
Don Ramon de Irissarri. = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en las Reales Cédulas de S. Mag. y Breve de su Santidad , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ellas se contiene , y para su cumplimiento se impriman , y repartan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Don Josef Joaquin Colon de Larreategui , de el Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao á cinco de Enero , año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

Concuérda con sus originales , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Juan Agustin de Sagarbinaga

de este M. N. y M. I. Señorío de Vizcaya, y lo fir-
ma con acuerdo de su Consejo perpetuo, en Bilbao
á cinco de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. =
Don Ramon de Lizarri. = Lic. Don Martin. =

AUTO. Bedecor, grande, y cumplase lo con-
tenido en las Reales Cédulas de S. Mag. y Bienes
de su Santidad, que hace mención el Informe prece-
dente, según, y como en ellas se contiene, y para su
cumplimiento se impriman, y repartan por Ve-
sta en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el
Señor Don Josef Jordán Colon de Larrea, conde de
Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancillería
de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. I.
Señorio de Vizcaya, en Bilbao á cinco de Enero, año
de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Josef Co-
lon de Larrea. = Ante mí: Juan Aguirre de la
Guardia. =

Concedida por sus originales, á que en lo sucesivo me
verán, y en fe firmó =

[Faint handwritten signatures and text, including a large circular seal or stamp]